

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI CESAR
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi-Cesar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO AMAYA PEÑALOZA

DEMANDADO: JUAN GABRIEL ROJAS RAMÍREZ

APODERADO: LUIS ALFONSO FREITE MENDOZA

RADICACIÓN: 200134089001-2021-00079-00

Atendiendo que la presente demanda, se encuentra enmarcada en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, este despacho de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 375 y Ss. del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Admitase y désele trámite a la presente DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, seguida por JAIME ALBERTO AMAYA PEÑALOZA, en contra de JUAN GABRIEL ROJAS RAMÍREZ y demás personas INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble descrito en el libelo, que se constituye en el objeto del litigio en estudio.

SEGUNDO: Córrasele traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días. Hágaseles entrega de copia de la misma con sus anexos, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el inciso 1º del Ordinal 6º del Artículo 108, y 375 del Código General del Proceso, emplácese a las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, para que en el término de quince (15) días comparezcan a este juzgado, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA. Hágase la publicación por una sola vez, el día Domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, bien sea EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el Ordinal 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 190-31007, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar, de conformidad con lo señalado en el Ordinal 6º del Artículo 375 y 592 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordénese informar la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Ordinal 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficieseles.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al Doctor LUIS ALFONSO FREITE MENDOZA, como apoderado Judicial de JAIME ALBERTO AMAYA PEÑALOZA, con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA.

Juez